

Washington, julio 20,

AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN 1950.

D. E. N° 349

Señor Secretario:

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno de la República Argentina que, con el fin de evitar la doble imposición de las rentas provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea y para estimular el intercambio comercial con los Estados Unidos de América, el Gobierno Argentino conviene en lo siguiente:

1º) El Gobierno Argentino, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10 de la Ley N° 11.682 (Texto ordenado en 1947), otorgará, a título de reciprocidad, la exención del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto sobre beneficios, a los ingresos de corporaciones organizadas en los Estados Unidos de América o de personas físicas individuales de nacionalidad estadounidense residentes en los Estados Unidos y sin residencia en la Argentina, provenientes de la explotación de barcos o aviones matriculados o incritos bajo las leyes de los Estados Unidos de América, que paran en puertos argentinos o aterrizan en aeropuertos argentinos.

2º) La frase "explotación de barcos o aviones" significa el negocio, realizado por dueños o fletadores de barcos o aviones, de transporte de personas, incluso el embarque y desembarque de pasajeros, y transporte de artículos, incluso la carga y descarga de los mismos.

3º) La frase "corporaciones organizadas en los Estados Unidos de América" significa cualquier compañía o sociedad anónima u otra persona jurídica organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América y cuya sede y administración central esté situada dentro del territorio de dicho país. Se estimará que esa frase comprende también al Gobierno de los Estados Unidos de América o a cualquier compañía u organismo del mismo.

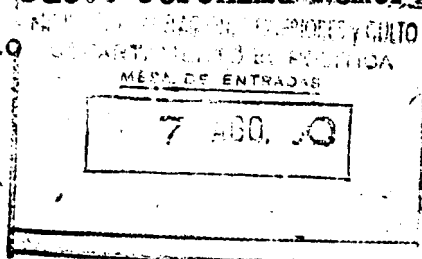
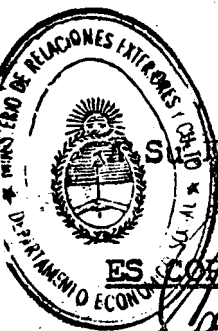
4º) Las exenciones concedidas en el párrafo primero comprenderán todos los beneficios obtenidos por la explotación de barcos o aviones con respecto a los años fiscales que comienzan en o después del 1º de enero de 1946. El Gobierno de la República Argentina podrá poner término a este Acuerdo, en cualquier momento, con aviso previo de seis meses, dado por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América.

El Gobierno Argentino considerará que esta nota, junto con una respuesta de Vuestra Excelencia confirmando que el Gobierno de los Estados Unidos conviene en términos correspondientes a los que anteceden, constituye un Acuerdo entre ambos Gobiernos.

Acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.: Jerónimo Remorino

Señor Secretario de Estado
Don Dean Acheson
Washington, D.C.



20 de julio de 1950

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia del día de la fecha, en la que se manifiesta que, con el fin de evitar la doble imposición de los beneficios provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea, y para promover el intercambio comercial con los Estados Unidos de América, el Gobierno argentino conviene la exención en los términos estipulados en dicha nota. Recíprocamente, el Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en lo siguiente:

1º) El Gobierno de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las Secciones 212 (b) y 231 (d) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos (Internal Revenue Code) (Ordenado por Ley pública N° 514 aprobada el 4 de mayo de 1948), otorgará, a título de reciprocidad, la exención del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto sobre los beneficios, a los ingresos de las sociedades constituidas en la República Argentina o de los individuos de nacionalidad argentina residentes en la Argentina y sin residencia en los Estados Unidos de América, provenientes de la explotación de barcos o aeronaves matriculados o inscriptos bajo las leyes de la República Argentina, que hacen escala en puertos de los Estados Unidos de América o aterrizan en aeropuertos de los Estados Unidos de América.

2º) La frase "explotación de barcos o aeronaves" significa el negocio, realizado por propietarios o fletadores de barcos o aeronaves, de transporte de personas, incluso el embarque y desembarque de pasajeros, y transporte de artículos, incluso la carga y descarga de los mismos.

3º) La frase "sociedades constituidas en la República Argentina" significa cualquier sociedad anónima u otra persona jurídica constituida de acuerdo con las leyes argentinas y cuya sede y administración central estén dentro del territorio de dicho país. Se estimará que esa frase comprende también al Gobierno argentino o a cualquier compañía u organismo del mismo.

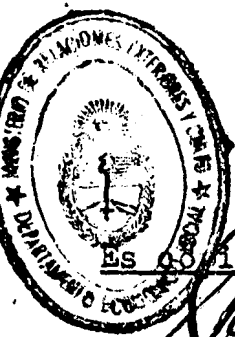
4º) Las exenciones previstas en el párrafo 1º se extenderán a todos los beneficios provenientes de la explotación de barcos o aeronaves a partir del 1º de enero de 1946. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá poner término al presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación escrita al Gobierno Argentino con seis meses de anticipación.

El Gobierno de los Estados Unidos de América considerará la nota de V.E. a que se hace referencia, junto con la presente nota de respuesta, como constituyendo un Acuerdo entre ambos Gobiernos.

Quiera aceptar, Excelencia, las reiteradas seguridades de mi más alta consideración.

Fdo.: Dean Acheson
Secretario de Estado

A S.E. el Dr. don Jerónimo Remorino,
Embajador de la República Argentina.



DEPARTMENT OF STATE
WASHINGTON

July 20, 1950

Excellency:

I have the honor to acknowledge the receipt of Your Excellency's note of this date, in which it is stated that, with a view to the avoidance of double taxation on earnings derived from the operation of ships and aircraft and to promote trade with the United States of America, the Argentine Government agrees to exemption in the terms stated in that note. Reciprocally, the Government of the United States of America agrees to the following:

1. The Government of the United States of America, in accordance with Sections 212 (b) and 231 (d) of the United States Internal Revenue Code (as amended by Public Law 514 approved May 4, 1948), shall, on the basis of

reciprocity,

His Excellency

Dr. Don Jerónimo Remorino,

Ambassador of the Argentine Republic.

reciprocity, exempt from tax on income and from any other tax on profits the earnings of corporations organized in Argentina or of individuals who are nationals of and resident in Argentina and are not resident in the United States of America derived from the operation of ships or aircraft, documented or registered under the laws of Argentina, which call at ports of the United States of America or land at airports in the United States of America.

2. The expression "operation of ships or aircraft" means the business, carried on by owners or charterers of ships or aircraft, of transporting persons, including the embarking and landing of passengers, and transporting articles, including the loading and unloading thereof.

3. The expression "corporations organized in Argentina" means any stock company or other juridical person organized in accordance with the laws of Argentina and the head office and central administration of which are situated within the territory of that country. The

expression

expression shall be deemed to include also the Government of Argentina or any company or agency thereof.

4. The exemptions provided for in paragraph 1 shall extend to all earnings derived from the operation of ships or aircraft with respect to taxable years beginning on or after January 1, 1946. The Government of the United States of America may terminate this agreement by giving to the Government of Argentina notice in writing six months in advance.

The Government of the United States of America will consider Your Excellency's note above-mentioned, together with this note in reply, as constituting an agreement between the two Governments.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration.



Secretary of State